REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 156 00
PROCESO:	VERBAL -R.C.E.-
DEMANDANTES:	MARÍA LUBIELA PÉREZ SÁNCHEZ Y FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ
DEMANDADOS:	FRANCISCO ANTONIO PARRA TABORDA, LUIS CARLOS PARRA TABORDA Y SEGUROS DEL ESTADO.
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 410
TEMAS Y SUBTEMAS:	NO SE CUMPLEN LOS PRECEPTOS DE DEMANDA EN FORMA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por los señores María Lubiela Pérez Sánchez y Fernando Sánchez Pérez en contra Francisco Antonio Parra Taborda, Luis Carlos Parra Taborda y Seguros del Estado.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Para efectos de determinar la competencia, se observa en la demanda la manifestación que el accidente ocurrió en jurisdicción del Municipio de Rionegro, Antioquia, el domicilio de los demandados- propietarios del vehículo, es Angostura Antioquia y la aseguradora codemandada SEGUROS DEL ESTADOS tiene su domicilio principal en BOGOTA D.C., por lo que, si el factor que tuvo en cuenta el demandante es el domicilio de la agencia aseguradora (Medellín), deberá demostrar el vínculo que tiene el asunto acá pretendido con la sucursal de ésta misma ciudad, conforme lo estipula el numeral 5° del artículo 28 ídem.

2. Aportará poder actualizado, toda vez que el que reposa en el expediente, tiene fecha de presentación personal del 2 de mayo de 2019. 3. Aportará prueba que

acredite la calidad de compañera permanente de la señora MARÍA LUBIELA PÉREZ SÁNCHEZ, según el hecho décimo de la demanda, y al tenor de lo dispuesto en la norma propia para el caso.

4. Ahondará en los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar al accidente de tránsito enunciado en el hecho primero, indicando así, aspectos relevantes para este Juicio.

5. Adecuará el hecho noveno de la demanda, o lo suprimirá, ya que por sí solo no configura un hecho, al no contar con una narración fáctica, sino una apreciación frente al fallecimiento del señor SANCHEZ CASTAÑO.

6. Ampliará el hecho décimo segundo, exponiendo así, con mayor claridad y exactitud, la actividad laboral a la cual se dedicaba el señor Hernando de Jesús, lugar donde la desarrollaba, el concepto de sus ingresos, y la periodicidad de los mismos.

7. Para la legitimación en la causa por pasiva, se aportará registro histórico del vehículo actualizado, que refleje las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el momento del suceso. La plataforma de información electrónica (RUNT), no suple tal requisito.

8. Las pretensiones deberán ser formuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales.

9. Se servirá individualizar el lucro cesante consolidado y futuro, así como el concepto que lo integra, indicando de manera correcta y concordante los valores indicados en letras y números en la pretensión tercera en concordancia con el juramento estimatorio presentado.

10. Como las pretensiones deben estar soportadas fácticamente, tal y como lo dispone el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, darán desarrollo fáctico a la pretensión cuarta.

11. En la solicitud de amparo de pobreza indica aportar como prueba recibos de servicios públicos de la residencia; mismo que no reposa en el plenario, por lo cual se servirá aportarlo.

12. Deberá aportar legibles los registros fotográficos del vehículo, y demás documentos que se tornen ilegibles para estudio.

13. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda *mediante auto no susceptible de recursos*, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1°) INADMITIR la presente demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual- interpuesta por los señores María Lubiela Pérez Sánchez y Fernando Sánchez Pérez en contra Francisco Antonio Parra Taborda, Luis Carlos Parra Taborda y Seguros del Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°) CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

3°) Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

v.v.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2648172505c858b310ac015e669f5e16d403f157cc7e35894faca6651831ef6**
Documento generado en 06/05/2022 04:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica